



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 151/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2005, D. xxxxx presenta un escrito (dirigido al Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León) en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a las lesiones sufridas por su hija, ccccc, al haberse caído tras resbalar, el día 13 de



mayo de 2005, durante una salida cultural organizada por el Colegio Público hhhhh de xxxxx. Relata los hechos del modo siguiente:

“(…) saliendo del nacimiento del xxxxx, de regreso al autobús, (...) en una zona de piedras húmedas, y cayó de bruces, rompiéndose los dos incisivos centrales (paletos) y golpeándose los labios, que resultaron heridos”.

Considera que existe relación de causalidad entre los hechos producidos y el daño sufrido por su hija, dado que “el nacimiento del xxxxx es una zona con piedras y rocas húmedas con musgo. Pudo evitarse advirtiendo a los niños del peligro de caminar por ahí sin calzado adecuado o prohibiendo el acceso”.

Solicita una indemnización de 8.013,52 euros, de acuerdo con el escrito elaborado por una abogada, de 7 de junio de 2005, que acompaña a su reclamación, sobre el cálculo indemnizatorio. Dicha valoración se basa en el baremo aprobado por la Orden de 5 de marzo de 1991 (actualizado por Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).

Adjunta asimismo al escrito de reclamación una fotocopia del libro de familia que acredita la representación que ostenta sobre la menor accidentada, así como el presupuesto del tratamiento que precisa la menor (250 euros), elaborado por el doctor ddddd, que incluye un informe del diagnóstico.

Segundo.- Consta en el expediente un informe de la directora del colegio público, de 16 de septiembre de 2005, en el que, en relación con el accidente acontecido, manifiesta:

“Entre las varias actividades, lectivas y no lectivas, previas a toda salida cultural, está la de enviar una hoja informativa a las familias con los datos más significativos y útiles para la salida. En la parte inferior de esa hoja se incluye un modelo de autorización.

»Se adjuntan fotocopias de ambas, hoja informativa y autorización firmada por la madre de la alumna.



»Los 36 alumnos del centro que el 13 de mayo de 2005 participaron en la citada salida cultural estuvieron, en todo momento, atendidos por las dos tutoras y una profesora más del ciclo.

»Para bajar al Nacimiento del xxxxx, todo el grupo, con las profesoras, utilizaron el acceso empedrado (escalinatas) y habilitado al efecto, por el organismo competente, para todos los visitantes. Este acceso se encontraba en condiciones normales y habituales, sin que nada evidenciase un peligro especial. Continuamente iban las profesoras repitiendo a los niños que no corriesen y caminasen con atención.

»Una vez visitado el nacimiento del xxxxx (...) ccccc (...) desafortunadamente, tropezó/resbaló y cayó al suelo, golpeándose en los labios y partiéndose dos incisivos centrales superiores. (...)”.

Tercero.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido al interesado, con fecha 4 de octubre de 2005, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El 19 de octubre de 2005 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 3 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, al quedar acreditado mediante la aportación del libro de familia ser el padre de la alumna menor de edad que sufrió el accidente. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente este Consejo Consultivo, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y



siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Por lo tanto, en el presente caso, y tal como se manifiesta en la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la inexistencia del necesario nexo causal, requisito este que se erige en inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida.



Si la rotura de los dientes de la alumna se produce por el imprevisible resbalón y consiguiente caída, acontecidos al subir por el acceso empedrado al dirigirse al autobús después de visitar el nacimiento del xxxxx (según el informe de la directora del centro y la propia reclamación), sin que se haya acreditado que hubiese falta de vigilancia del profesorado, ya que los alumnos se encontraban atendidos por “dos tutoras y una profesora más del ciclo (...)”, que continuamente iban (...) repitiendo a los niños que no corriesen y caminasen con atención”, ni tampoco que existiese un específico riesgo –más allá del que conlleva la visita al nacimiento de un río–, sino que el accidente se produjo de modo fortuito y totalmente imprevisible e inevitable, es preciso concluir que resulta evidente la inexistencia de relación de causalidad y no cabe, por lo tanto, imputar la lesión a la Administración docente.

En igual sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en los Dictámenes 139/2004, de 18 de marzo, y 245/2004, de 20 de mayo, en los que, ante supuestos análogos al que ahora nos ocupa, manifestó que “concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida”. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido conviene citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia.

En definitiva, como ha quedado expuesto, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo, no sólo de la actividad escolar, sino de cualquier actividad que realice el ser humano, derivada simplemente del hecho de moverse de un lugar a otro asumiendo el riesgo de caerse o tropezarse en su desplazamiento. No cabe, por lo tanto, que la Administración asuma el deber de indemnizar de todo perjuicio que se produzca “con ocasión” de la prestación del servicio público educativo.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.